

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 42

O R D I N A R I A

LUNES 1° DE DICIEMBRE DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con treinta y siete minutos del lunes primero de diciembre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el trece de noviembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y uno ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de diciembre de dos mil veinticinco:

I. 19/2025

Acción de inconstitucionalidad 19/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. 137, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 97, numeral 1, en sus porciones normativas ‘Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas’, incisos a) y b), ‘Copia simple planos colonias y/o fraccionamientos’, incisos a), b) y c), y ‘Copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja’, 106, fracciones II, inciso a), y III, 186, apartado ‘DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES’, numeral 8, 189, numeral 4, en su porción normativa ‘verbal o’, y 196, numerales 6 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. 137,*

publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobros por la reproducción de información solicitada, no relacionada con el derecho de acceso a la información”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 97, numeral 1, en sus porciones normativas ‘Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas’, incisos a) y b), ‘Copia simple planos colonias y/o fraccionamientos’, incisos a), b) y c), y ‘Copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja’, y 106, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025.

La propuesta de invalidez del referido artículo 106 obedece a que, al prever el pago de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) por copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por cada hoja,

equivalente a \$113.00, se debe comparar con la tarifa de \$27.00 contemplada en el 5 de la Ley Federal de Derechos por ese servicio, lo cual resulta notoriamente desproporcionado por cuaduplicar ese monto sin ninguna justificación técnica, económica o administrativa, por lo que viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria, en términos de los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales.

La propuesta de invalidez del citado artículo 97 responde a que, al prever diversos cobros de derechos por la expedición de copias simples de distintos tamaños entre \$22.62 y \$169.71, en principio, generan incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la norma, toda vez que se encuentran en el rubro “CERTIFICACIONES”, lo que vulnera el principio de legalidad y deja a la autoridad municipal un margen arbitrariedad para determinar la tarifa aplicable, aunado a que se excede del parámetro de \$27.00 de la Ley Federal de Derechos, por lo que también resulta contrario a los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales.

En su tema II, denominado “Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información”, en su inciso A), intitulado “Cobro de copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por hoja cuando la reproducción supere el valor de la UMA”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal

2025; ello, en razón de que, al prever una tarifa de 0.02 UMA (\$2.26) por cada copia simple que obre en los archivos de las oficinas municipales “cuando la reproducción supere el valor de la UMA”, esa última expresión resulta ambigua e indeterminada, lo que genera incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la norma, ya que no especifica las condiciones del pago, lo que genera un margen de arbitrariedad que vulnera el principio de seguridad jurídica, contemplado en el artículo 16 constitucional, aunado a que los artículos 6 constitucional y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que la información deberá entregarse sin costo cuando implique hasta veinte hojas simples, máxime que la legislatura estatal no cumplió su obligación de justificar estos cobros, por lo que viola el principio de proporcionalidad tributaria, estipulado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En su inciso B), intitulado “Cobro por copia certificada”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en tanto que, al prever una tarifa de 0.64 UMA (\$72.40) por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos municipales por hoja, se debe contrastar con la cantidad de \$27.00 del artículo 5 de la Ley Federal de Derechos por el mismo servicio, lo cual resulta en una triplicación del costo sin que se advierta la existencia de algún elemento técnico o material que lo justifique, aunado a que el artículo 6 constitucional reconoce que cualquier cobro que

exceda los costos estrictos de reproducción o certificación impone una barrera económica al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En su inciso C), intitulado “Costos por materiales utilizados en la reproducción de la información”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, puesto que, al prever una tarifa de 0.16 UMA (\$18.10) por CD-ROM y de 0.21 UMA (\$23.76) por DVD-ROM por concepto de materiales utilizados en la reproducción de información, si bien mantiene un costo promedio en el comercio, no se precisa si ese cobro es únicamente por el valor del soporte físico o también por el servicio de grabación y manejo de la información, lo que genera incertidumbre, contrario al artículo 16 constitucional, aunado a que no se prevé el supuesto en que la persona solicitante proporcione el medio físico para la entrega de la información, como prevé el artículo 6 constitucional, máxime que la legislatura no proporcionó un parámetro de referencia para determinar estos costos, lo cual vulnera el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En su inciso D), intitulado “Costos de envío”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, dado que al prever que los costos de envío de la información serán “Los establecidos conforme al mercado”, resulta indeterminada en

cuanto a cómo debe calcularse, a los criterios que deben seguir las autoridades municipales para fijarlo, así como al tipo de servicio de mensajería que debe utilizarse, esto es, pública o privada, lo que contraviene el principio de seguridad jurídica.

En su inciso E), intitulado “Por certificado de no faltas administrativas”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, debido a que, al prever una tarifa de cinco UMA (\$565.70) por la expedición de un “certificado de no faltas administrativas”, no se define si es por una verificación administrativa efectiva o una simple consulta de registros internos, lo cual deja a la autoridad un margen arbitrario, lo que afecta la certeza de las personas contribuyentes, contraviniendo los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

En su inciso F), intitulado “Por otras certificaciones”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al fijar una tarifa de tres UMA (\$339.42) “Por otras certificaciones”, no se define qué tipo de actos o documentos comprende esta categoría, lo cual deja su aplicación al criterio de la autoridad, con lo que se vulnera el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, aunado a que no se sustenta en un estudio

técnico ni guarda proporción con el parámetro de \$27.00 establecido en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, lo que rompe el equilibrio que exige el principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En su inciso G), intitulado “Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en tanto que, al disponer una cuota de una UMA (\$113.14) por “Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas”, se trata de una remisión normativa abierta, que no delimita el tipo de actos o servicios que pueden generar el cobro y deja a la autoridad fiscal la posibilidad de determinar, libremente, nuevos supuestos de pago, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16 constitucional, además de que rompe el principio de proporcionalidad tributaria del artículo 31, fracción IV, constitucional, al no existir un parámetro que vincule el monto previsto con el costo real del servicio o con un hecho generador definido.

En su inciso H), intitulado “Edición de versión pública de video en ejercicio de los derechos ARCO”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, puesto que, al prever los precios de la edición de una versión pública de

video en ejercicio de los derechos ARCO en “Los establecidos conforme al mercado”, carece de precisión respecto del tipo de servicio que se cobra y sobre las condiciones bajo las cuales procede, lo que genera incertidumbre jurídica aunado a que, de conformidad con los artículos 6, base A, constitucional y 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el ejercicio de los derechos ARCO debe ser gratuito y únicamente podrán cobrarse costos de envío o reproducción cuando exista una reproducción física de documentos.

En su tema III, denominado “Infracciones administrativas”, en su inciso A), intitulado “Multa por no usar cubre boca”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 186, apartado ‘DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES’, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever una multa de una UMA por no usar el cubre boca en la vía pública, no define con precisión los supuestos de hecho ni las condiciones en que la conducta debe considerarse infractora, por lo que la disposición impugnada carece de racionalidad y se convierte en un instrumento punitivo sin justificación sanitaria ni jurídica, puesto que ya se declaró terminada la pandemia causada por el Covid-19 y, consecuentemente, transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En su inciso B), intitulado “Infracción por agresiones verbales y por pintar o fijar imágenes o leyendas que ofendan la moral”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 189, numeral 4, en su porción normativa ‘verbal o’, y 196, numeral 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en tanto que las alusiones a ofender la moral y agredir verbalmente no cumplen el principio de taxatividad, ya que son conceptos ambiguos e indeterminados, que impiden a las personas tener la seguridad y la certeza sobre la conducta merecedora de una sanción, lo que da lugar, indefectiblemente, al ejercicio arbitrario de la autoridad, en violación al artículo 14, párrafo tercero, constitucional, en los términos de la tesis jurisprudencial P./J. 100/2006, tal como lo resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada.

En su inciso C), intitulado “Infracciones por la venta de bebidas alcohólicas a personas con un grado de discapacidad”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 196, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, puesto que, al prever una multa de 50 a 500 UMA por la venta de bebidas alcohólicas a personas con algún grado de discapacidad mental, se realiza una distinción basada en una condición personal de carácter mental sin justificación objetiva ni razonable, lo cual contraviene los artículos 1° constitucional y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en tanto que impide que las personas con

discapacidad ejerzan libremente su autonomía y capacidad de decisión, al presumir que carecen de discernimiento para consumir determinados productos, lo que reproduce estereotipos en contra de ellas, aunado a que la medida no se relaciona con ningún fin constitucionalmente válido.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango, 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Durango para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, ponente Ríos González, Espinosa Betanzo, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía en contra de las consideraciones alusivas a la Ley Federal de Derechos, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de las consideraciones alusivas a la Ley Federal de Derechos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobros por la reproducción de información solicitada, no relacionada con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 97, numeral 1, en sus porciones normativas ‘Consulta en archivos (no incluye búsqueda) por la expedición de copias fotostáticas’, incisos a) y b), ‘Copia simple planos colonias y/o fraccionamientos’, incisos a), b) y c), y ‘Copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja’, y 106, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, incisos a), g) y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo

anunció voto concurrente. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Cobros por la reproducción de información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez del artículo 106, fracción III, incisos b), e) y f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía con precisiones y consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Infracciones administrativas”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 186, apartado ‘DE LAS FALTAS DE LOS

PEATONES', numeral 8, 189, numeral 4, en su porción normativa 'verbal o', y 196, numerales 6 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Durango para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera

fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 41/2025 Acción de inconstitucionalidad 41/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 80 Bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, adicionado mediante el Decreto Número 29826/LXIV/25, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 80 Bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad federativa; la*

cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco.
TERCERO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 80 Bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que las normas tributarias vulneran los derechos de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando no hay una regulación del supuesto normativo o cuando, habiéndola, es deficiente para que la persona gobernada jamás quede en una situación de incertidumbre jurídica ni en un estado de indefensión, como indican las tesis jurisprudenciales 2^a./J. 106/2017 (10^a) y 1^a./J. 139/2012 (10^a) y lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 300/2020, siendo el caso que, al preverse el cobro de 1.25 Unidades de Medida y Actualización (\$141.42) a las personas físicas extranjeras que ingresen al territorio municipal “por concepto de uso o aprovechamiento de servicios, bienes y espacios públicos municipales”, aun cuando exenta a diversas personas y la exposición de motivos señala que el destino de los recursos será para el mantenimiento y mejoramiento de

los espacios públicos municipales destinados a las actividades del turismo, así como para el mejoramiento de los servicios públicos municipales, no se advierte cuál es el servicio que efectivamente está prestando el municipio a las personas sujetas del tributo, por lo que dicha porción normativa combatida es sumamente abierta e indeterminada sobre qué genera el cobro de la contribución denominada “derecho”, tal como ha resuelto esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 51/2021, 33/2021, 75/2021, 77/2021, 42/2022 y 47/2019 y su acumulada. Finalmente, se precisa que, dada la conclusión alcanzada, no es necesario analizar el resto de los conceptos de invalidez esgrimidos, en atención a la tesis jurisprudencial P./J. 37/2004.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de los párrafos del 31 al 36, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 80 Bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue declarada inválida.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Jalisco para que, en posteriores medidas legislativas similares a la analizada en esta resolución, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, se abstenga de incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 80 Bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, adicionado mediante el Decreto Número 29826/LXIV/25, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

- III. 158/2024** Acción de inconstitucionalidad 158/2024, promovida por diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformadas y adicionadas mediante el Decreto No. 65-883, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía

se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* *SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 65-883, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales Operados por el Orden Municipal, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticuatro.* *TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el referido decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.* *CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

Modificó el proyecto para proponer el sobreseimiento en la especie, dado que el artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, único impugnado específicamente, fue reformado el veintiuno de noviembre pasado, por lo que se actualiza la causa de improcedencia de

cesación de efectos, en términos del criterio híbrido adoptado por esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relativas al criterio híbrido, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 275/2024 Controversia constitucional 275/2024, promovida por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto No. 65-883, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales Operados por el Orden Municipal, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.* *SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto No. 65-883, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticuatro.* *TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 65-883, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de Creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales Operados por el Orden Municipal, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticuatro.* *CUARTO. Se reconoce la validez del artículo vigésimo cuarto del referido Decreto No. 65-883, por el que se reforma el artículo 10 y se deroga el artículo 17 del Decreto No. 255, mediante el cual se crea el organismo público descentralizado de la administración*

pública municipal, que prestará el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 40 de fecha 2 de abril de 2003, así como la derogación del artículo 23, numeral 4, y la reforma y adición, respectivamente, del artículo 28, numerales 2 y 6, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, realizada mediante dicho Decreto No. 65-883. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, el proyecto modificado propone: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local, alusiva a que no se plantearon conceptos de invalidez individualizados respecto de las normas generales contenidas en el decreto impugnado; ello, en razón de que los artículos 39 y 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia no establecen una obligación en ese sentido, sino que ordenan analizar, en su conjunto, los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, además de que, en el apartado de precisión de las normas impugnadas, se establecieron con claridad los preceptos cuestionados, 2) desestimar la esgrimida por el Poder Legislativo local, atinente a que no existió un ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales; ello, en tanto que esta cuestión es materia

del estudio de fondo, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 92/99 y 3) sobreseer respecto del artículo 28, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; ello, dado que, tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 158/2024, cesaron sus efectos.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto 65-883”, el proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 65-883; ello, en razón de que, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 31/2019, se deben estudiar primeramente las violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma en cuestión y pudieran provocar su invalidez, entendidas como aquellas con poder invalidante las que afecten los principios de representación legislativa y de libre discusión de las normas, particularmente en el caso de los municipios, en el sentido de que, cuando la ley prevé su participación, el hecho de no llamarlos es una violación con potencial invalidante, como se determinó, entre otras, en las controversias constitucionales 212/2020, 124/2022 y 244/2023 y la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada, siendo el caso que resulta, por una parte, infundado el concepto de invalidez alusivo a que se excluyó al municipio actor, dado que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas prevén el derecho de los ayuntamientos para presentar iniciativas,

mas no establecen su participación obligatoria en el proceso de discusión o aprobación de las leyes o decretos, por otra parte, en cuanto al concepto de invalidez en torno a que no se respetó el plazo de, al menos, veinticuatro horas de anticipación, previsto en el artículo 79 de la citada ley para la convocatoria a sesiones extraordinarias por parte de la diputación permanente, se aprecia de las constancias que la convocatoria de mérito fue publicada el trece de agosto de dos mil veinticuatro a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, mientras que la sesión convocada comenzó el día siguiente a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, por lo que existió un lapso efectivo mayor a veinticuatro horas y, finalmente, resulta infundado el concepto de invalidez en el sentido de que la diputación permanente solamente podía dictaminar y convocar al Congreso en asuntos urgentes, ya que del artículo 62 de la Constitución Local y del contenido de la citada ley no se advierte restricción alguna que condicione el ejercicio de tales facultades a la existencia de una urgencia.

En su tema II, denominado “Análisis de los artículos sujetos a control de regularidad constitucional”, en su numeral 1, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 28, numerales 2 y 6, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; ello, en razón de que, al prever, por una parte, que los titulares representantes del municipio, ante el consejo de administración de los organismos operadores municipales del servicio de agua, serán designados por la presidencia municipal y los representantes de los sectores social y privado serán designados por ese consejo de administración con base

en las propuestas que realicen los grupos sociales, organizaciones o la ciudadanía, en general y, por otra parte, que en la designación de los representantes de los sectores social y privado únicamente podrán votar la presidencia municipal, las tres personas titulares de las dependencias municipales, preferentemente, responsables del desarrollo social, desarrollo urbano, obras públicas, desarrollo económico o medio ambiente y las tres personas representantes de la Secretaría de Recursos Hídricos para el Desarrollo Social del Gobierno, de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, no se guarda relación con el concepto de invalidez hecho valer, atinente al incremento de representantes estatales, temática regulada exclusivamente por su diverso numeral 1, fracción IV, el cual ya fue sobreseído, siendo que los preceptos en estudio no fueron combatidos directamente, sino mencionados únicamente como contexto de dicho argumento principal, aunado a que no resultan contrarios al artículo 115, fracción III, inciso a), constitucional, al no incidir en la toma de decisiones de ese organismo operador porque su redacción no es ambigua en cuanto al mecanismo para la propuesta ni la elección de los representantes señalados.

En su numeral 2, el proyecto propone reconocer la validez de la derogación del artículo 23, numeral 4, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; ello, en razón de que establecía que la integración del consejo de administración señalado sería fijada en el decreto de creación de cada

organismo, por lo que su desaparición no implica una intromisión del Congreso estatal en la forma de organizar el funcionamiento de la administración pública municipal, en detrimento de la prestación del servicio de agua potable, como ordena el artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, además de que su integración ya se contempla en el diverso artículo 28 de la ley en estudio.

En su numeral 3, el proyecto propone reconocer la validez de la reforma del artículo 10 y la derogación del artículo 17 del Decreto No. 255; ello, en razón de que, al preverse en el primero que el consejo de administración del organismo de Reynosa se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y suprimirse del segundo que, para promover la participación de los usuarios en las funciones de ese organismo, se constituía un consejo consultivo, como órgano colegiado de carácter auxiliar, que podía hacer observaciones y recomendaciones a ese consejo de administración por conducto de sus representantes, responde a que el citado Decreto No. 255 fue publicado el dos de abril de dos mil tres, mientras que la ley en estudio fue expedida el quince de febrero de dos mil seis, en cuyo artículo 28 se reguló expresamente la integración de ese consejo de administración y, en su artículo transitorio cuarto, se dispuso que los organismos operadores descentralizados de los municipios ya existentes debían adecuar su estructura a la nueva legislación, por lo que las modificaciones impugnadas no implicaron la supresión de una facultad municipal, sino que constituyó un ejercicio de técnica legislativa orientado a

armonizar el decreto de creación del organismo en cita con el marco normativo vigente y, por ende, no se vulnera el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por consideraciones adicionales, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose del criterio híbrido, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas y con reserva de criterio en el parámetro de regularidad, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 49/2025 Acción de inconstitucionalidad 49/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de marzo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 118, fracción IX, inciso d), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, 28, fracciones VI, VII, VIII, XI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, Distrito de Teotitlán, y 46, fracciones IX y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de marzo de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

Aclaró que modificó y circuló el proyecto, en su tema SANCIIONES ADMINISTRATIVAS AMBIGUAS, a partir de las observaciones que recibió por parte de la señora Ministra Herrerías Guerra.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “SANCIÓN POR LA VENTA DE

BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 118, fracción IX, inciso d), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever una sanción de \$8,000 a \$12,000 por vender bebidas alcohólicas, entre otras, a personas con deficiencias mentales, se debe retomar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 81/2023 y 104/2023 y su acumulada, en el sentido de que contraviene el modelo social de la discapacidad, así como el principio de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad, consagrados en los artículos 1° constitucional; 1, 2, 3, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, I, numeral 1, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y 173 de la Ley General de Salud, desarrollados en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 126/2017 (10a.), 1a./J. 100/2017 (10a.) y P./J. 9/2016 (10a.) y aisladas 1a. VI/2013, 1a. CXLIII/2018 (10a.), 1a. XLIV/2019, 1a. CXIV/2015, 1a. CXV/2015 y 1a. CXLV/2012 (10a.), siendo el caso que, si la norma en estudio está basada en una categoría sospechosa, se debe seguir el método establecido en dichos precedentes, del cual se advierte que no cumple ninguna finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sino que, más bien, promueve la restricción de la libertad personal y la capacidad jurídica de las personas con

discapacidad con un enfoque paternalista ya superado, tal como se resolvió la diversa acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada.

En su tema 2, denominado “SANCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIGUAS”, en su inciso a), el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 28, fracciones VI, XI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever sanciones administrativas de \$100 y \$300 por escandalizar en la vía pública y lugares públicos, por realizar en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas y por realizar todas aquellas conductas que contravengan y alteren la paz social, se deben retomar las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 191/2024, 53/2024, 23/2025 y 109/2024 y su acumulada, en el sentido de que su redacción permite un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional y subjetiva, qué conducta encuadraría en el supuesto para sancionar a las personas presuntamente infractoras, lo cual, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para las personas gobernadas.

En su inciso b), el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 28, fracciones VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, Distrito de Teotitlán, y 46, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio

de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en tanto que, al establecer sanciones administrativas de \$300, \$500 y \$1,000, respectivamente, por ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad, por faltar al respeto a la autoridad o cuerpos policiacos municipales y por faltas de respeto a la autoridad, se debe atender a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada, en cuanto a que la redacción de estos preceptos resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, qué tipo de conducta encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, por lo que vulneran el principio de taxatividad al no describir con suficiente precisión las conductas que prohíben.

En su inciso c), el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, puesto que, al contemplar una sanción administrativa de \$100 a los “Ciudadanos que visiten la comunidad sin registrar”, contraviene el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues no se delinea claramente la conducta ilícita que, en su caso, podría ser objeto de sanción por las autoridades municipales.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado

de Oaxaca, 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “SANCIÓN POR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES”, y 2, denominado “SANCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIGUAS”, inciso c), consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 118, fracción IX, inciso d), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de

¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Tuxtepec, y 46, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “SANCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIGUAS”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 28, fracciones VI, VII, VIII, XI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, Distrito de Teotitlán, y 46, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades

encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 68/2025 Controversia constitucional 68/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí, demandando la invalidez del artículo 23, párrafos primero, numeral 16, y segundo, numeral 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 0132, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia*

constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, párrafos primero, numeral 16, y segundo, numeral 16, en sendas porciones normativas ‘Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 0132, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VIII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 23, párrafos primero, numeral 16, y segundo, numeral 16, en sendas porciones normativas ‘Plantas, sub-estaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever derechos de 370 Unidades de Medida y Actualización por la expedición de licencias de

funcionamiento y 350 UMA por su refrendo para plantas, subestaciones eléctricas, transformadores, torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.), encuentran vinculación con la regulación en materia de energía eléctrica, siendo que los artículos 2 y 3, fracciones VI, XII, XL, XLI, XLII y L, de la Ley del Sector Eléctrico disponen que ese tipo de instalaciones forman parte del Sistema Eléctrico Nacional, cuya competencia es exclusiva de la Federación a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, con fundamento en los artículos 25, párrafos primero, cuarto y quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, constitucionales, por lo que la legislatura local excedió la atribución municipal de otorgamiento de licencias o permisos de construcción y verificación del artículo 115, fracciones IV y V, constitucional, máxime que el artículo 10-A, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal establece, entre otras particularidades, que las entidades federativas que opten por coordinarse no mantendrán en vigor derechos municipales por licencias en relación con las actividades o servicios en materia eléctrica, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 102/2025, 108/2025 y 116/2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa con consideraciones adicionales en la competencia y separándose del párrafo 64, Ortiz Ahlf separándose del

párrafo 64, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

- VII. 95/2025** Controversia constitucional 95/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 171, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 29, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando*

octavo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

VIII. 105/2025 Controversia constitucional 105/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 174, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó los proyectos de resolución.

En sus apartados VII, relativos al estudio de fondo, en sus incisos A), denominado “Invasión de facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia de hidrocarburos”, los proyectos proponen declarar la invalidez de los artículos 29, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura y 23, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever cobros de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para las edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas *shale*, para la extracción de gas natural y para para la extracción de gas no asociado, así como por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo y por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, se invaden las facultades exclusivas de la Federación en materia de hidrocarburos, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto y séptimo, 28, párrafos cuarto y noveno, y 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o y 5o, inciso c), constitucionales y 5, 6 y 127 de la Ley del Sector Hidrocarburos, por lo que se exceden en este caso las facultades establecidas a favor de los municipios en el artículo 115, fracciones IV y V, incisos d) y f), constitucional, aunado a que el artículo 10-A, fracción V, de la

Ley de Coordinación Fiscal dispone que, sin excepción alguna, las entidades federativas que opten por coordinarse no mantendrán en vigor derechos municipales relacionados con actividades o servicios vinculados con bienes de dominio público en materia de hidrocarburos, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025, 112/2025, 121/2025, 130/2025, 63/2025, 34/2025, 55/2025, 56/2025, 67/2025 y 114/2025.

En sus incisos B), denominado “Invasión de facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia de energía eléctrica”, los proyectos proponen declarar la invalidez de los artículos 29, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura y 23, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever derechos por la expedición de licencias de funcionamientos en edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, se invade la facultad exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y noveno, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a), y 2, 3, 7 y 10 de la Ley del Sector Eléctrico, por lo que, en la especie, se excedieron las facultades establecidas a favor de los municipios en el artículo 115, fracciones IV y V, incisos d) y f), constitucional, similar a como se resolvieron las controversias constitucionales

101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025, 112/2025, 121/2025, 130/2025, 63/2025, 34/2025, 55/2025, 56/2025, 67/2025, 102/2025 y 114/2025.

Modificó el proyecto para agregar las precisiones remitidas por el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de la **controversia constitucional 95/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 58, 59 y 60, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos del 56 al 60, 77 y 78, respecto de declarar la invalidez del artículo 29, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 58, 59 y 60, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos del 56 al 60, 77 y 78, respecto de declarar la invalidez del artículo 29, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 29, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 171, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de la **controversia constitucional 105/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 58, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos del 57 y 58, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 58, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos 57 y 58, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 174, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IX. 115/2025 Controversia constitucional 115/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos

del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 147, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 147, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VIII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el

Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento por la edificación para la extracción de gas de lutitas o gas *shale*, por la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, por la edificación para la extracción de gas natural y por la edificación para la extracción de gas no asociado, así como por la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo y por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por una parte, se invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, en términos del artículo 28, párrafo cuarto, constitucional y la Ley del Sector Hidrocarburos y, por otra parte, se invadió la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, como establecen los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo cuarto, y 73, X y XXIX, numeral 5o, inciso a), constitucional y la Ley del Sector Eléctrico, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 101/2025, 103/2025, 110/2025, 112/2025, 119/2025, 121/2025, 128/2025, 130/2025, 98/2025 y 107/2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 87 y 88, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 87, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos del 57 y 58, respecto de declarar la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 87 y 88, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 87, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos 57 y 58, respecto de declarar la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 124/2025

Controversia constitucional 124/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 38, fracción VI, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 173, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y de sobreseimiento, el proyecto propone determinar, respecto de la afirmación del Poder Ejecutivo local de que no se formularon conceptos de invalidez en contra de la promulgación de la ley reclamada, que no existe motivo alguno para decretar el sobreseimiento, pues esa participación es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Invasión de competencia de la Federación en materia de hidrocarburos”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 38, fracción VI, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento por la edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale, por la edificación para la extracción de gas natural y por la edificación para la extracción de gas no asociado, así como por la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo y por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, se excede la facultad municipal de regular el uso de suelo o imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, en términos del artículo 115, fracciones IV y V, constitucional, pues los artículos 25, párrafos primero y quinto, 27, párrafos cuarto, quinto y sexto, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73,

fracciones X y XXIX, numeral 2o, constitucionales y la Ley del Sector Hidrocarburos ordenan que corresponde a la Nación la facultad exclusiva de regular la materia de hidrocarburos, aunado a que el artículo 10-A, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos no mantendrán en vigor derechos municipales por licencias de construcción en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia de hidrocarburos.

En su tema 2, denominado “Invasión de competencia de la Federación en materia de energía eléctrica”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 38, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento por la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, se exceden las facultades municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción y verificación, previstas en el artículo 115, fracciones IV y V, constitucional, puesto que los artículos 25, párrafos primero y quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, constitucionales y la Ley del Sector Eléctrico mandatan que la Federación tiene la competencia

exclusiva para regular la materia de energía eléctrica, tal como fueron resueltas las controversias constitucionales 102/2025, 108/2025 y 116/2025.

Modificó el proyecto con las observaciones realizadas por las personas Ministras Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 32, 49, 62, 64 y 83, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 32, 49 y del 53 al 56, Figueroa Mejía separándose de algunas consideraciones, Guerrero García apartándose de algunas consideraciones y Presidente Aguilar Ortiz apartándose del párrafo 56, respecto de declarar la invalidez del artículo 38, fracción VI, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 32, 49, 62, 64 y 83, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas,

Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 32, 49 y del 53 al 56, Figueroa Mejía separándose de algunas consideraciones, Guerrero García apartándose de algunas consideraciones y Presidente Aguilar Ortiz apartándose del párrafo 56, respecto de declarar la invalidez del artículo 38, fracción VI, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 38, fracción VI, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 173, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Sesión Pública Núm. 42

Lunes 1° de diciembre de 2025

Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las doce horas con siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes dos de diciembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 42 - 1 de diciembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767532

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación